

MAT. 1. Responde requerimiento de información. 2. Téngase presente. 3. Acompaña documentos.

ANT. Res. Ex. N°2 y 3/Rol D-029-2020.

ADJ. Anexos en formato digital.

Andacollo, 27 de noviembre de 2020

Sr.
Matías Carreño Sepúlveda
Fiscal Instructor
División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Nicolai Bakovic Hudig, chileno, abogado, cédula nacional de identidad N°9.856.858-1, en representación de **COMPAÑÍA MINERA TECK CARMEN DE ANDACOLLO** (en adelante la "Compañía"), sociedad del giro de su denominación, RUT 78.126.110-6, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea N°2800, Oficina 802, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago, en procedimiento sancionatorio ROL D-029-2020, a Ud. respetuosamente expongo:

I. Respuesta al requerimiento de información Res. Ex. N° 2/Rol D-029-2020.

Con fecha 6 de noviembre de 2020, mi representada fue notificada de la Res. Ex. N° 2/Rol D-029-2020, por la cual se tuvieron por presentados los descargos de la Compañía y se solicitó información con el fin de proveer a la autoridad de los antecedentes necesarios para la correcta ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. Dicha resolución otorgó un plazo de 10 días hábiles, desde su notificación, para entregar la información solicitada. Por su parte, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-029-2020, se otorgó un plazo adicional para la entrega de la información atendida las circunstancias señaladas en el escrito de solicitud de fecha 18 de noviembre de 2020.

Que, mediante el presente escrito se viene en acompañar la información solicitada por la SMA, en orden a determinar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA en el procedimiento, adjuntando en los Anexos correspondientes lo siguiente:

- Balance Tributario de la Compañía correspondiente al año 2019.
- Estados Financieros (balance general, estado de resultado, estado de flujo de efectivo y nota de los estados financieros) de la Compañía correspondiente al año 2019.
- Indicación de los costos asociados a la realización del apantallamiento acústico del frente de trabajo del sector norte de la mina y los monitoreos de emisiones de ruido en la locación del receptor donde se detectó la desviación, acompañando registros fehacientes que lo respaldan.

De esa forma, al Sr. Fiscal Instructor se solicita tener por cumplido en forma y fondo el requerimiento de información realizado a la empresa mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-029-2020, con el fin de determinar en el procedimiento las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.

II. Téngase presente la aprobación de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto “Continuidad Operacional Teck CDA” que suprime la obligación que sustenta el Cargo N° 1 de la formulación de cargos por las razones técnicas que indica.

En segundo término, vengo en solicitar que el Sr. Fiscal Instructor tenga presente lo que a continuación se señala al momento de emitir el dictamen correspondiente.

Según consta en la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2020, el Cargo N° 1 imputado a la Compañía indica lo siguiente: “*No se han construido las obras de interceptación de aguas superficiales en el área del depósito de relaves*”. Dicho hecho infraccional, según la SMA, estaría en contravención al Considerando 7.1.2.1.5. de la RCA N° 104/2007, que califica el denominado “Proyecto Hipógeno”.

Al respecto, en nuestro escrito de descargos se indicó que dicha infracción no se configuraba desde que la Compañía ya había iniciado una vía de regularización de la obligación ambiental mediante el ingreso de la DIA “Continuidad Operacional Teck CDA”, cuyo objeto es modificar la RCA N° 104/2007, precisamente en cuanto a que las obras de interceptación de aguas superficiales en el área del depósito de relaves ya no resultan necesarias, actualizando y modificando el plan de manejo de aguas lluvia y descartando la necesidad de ejecutar la obra a la que alude el Cargo N° 1, todo ello debido a razones técnicas.

La Compañía estimó prudente incorporar en dicha DIA otras modificaciones relevantes para la operación -para que se tramitaran conjuntamente- lo que sumado al tiempo que requiere elaborar un instrumento de evaluación cumpliendo un estándar de calidad óptimo, produjo que a la fecha de la presentación de los descargos, la DIA se encontrara en etapa de evaluación.

Pues bien, la información sobre la tramitación y el proyecto debe ser actualizada mediante el presente escrito, debiendo indicar que el proyecto “Continuidad Operacional Teck CDA” fue aprobado ambientalmente mediante la Res. Ex. N° 169 de 24 de noviembre de 2020 de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo (RCA N° 169/2020), cuya evaluación ambiental se encuentra disponible en el siguiente link: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2145199834

Al respecto, tal como se indica en los considerandos 4.1. (Antecedentes generales del proyecto o actividad) y 4.3.2. (Fase de operación) de la RCA N° 169/2020, se eliminó **“la necesidad de una obra de desvío de aguas lluvias ocasionales en la ladera del depósito de relaves, dejando sin efecto la aplicación de la medida de mitigación establecida en el literal “b” del numeral 7.1.2.1.5 de la RCA N°104/2007 que aprobó el proyecto denominado “Proyecto Hipógeno”**, considerando que técnica y ambientalmente no resulta necesaria su ejecución. Dichos antecedentes técnicos de sustento, avalados por el órgano de evaluación ambiental, se encuentran disponibles en el link anteriormente señalado.

Por lo tanto, se debe reafirmar lo indicado en los descargos, en el sentido que de sancionarse nuevamente el mismo hecho por parte de la SMA en el presente procedimiento, existiendo una Resolución de Calificación Ambiental aprobada en cuya virtud se eliminó la obligación por la cual la SMA fundó el Cargo N°1, la Compañía se encontraría ante una situación que se aleja de la razonabilidad que debe informar la potestad sancionatoria, dado que las gestiones para dicha regularización se encuentran

iniciadas con antelación a la formulación de cargos y han sido objeto de una aprobación ambiental vigente, que es plenamente coherente y se deriva de la fiscalización que ha hecho la SMA a sus faenas, donde se señala persistentemente por parte de la misma SMA si la Compañía ha realizado alguna gestión, consulta de pertinencia o ingreso en la materia.

Esta circunstancia no tiene simplemente la entidad para ser considerada como una mera medida correctiva, de las contempladas en el literal del art. 40 de la LOSMA, sino que posee una entidad mayor, de aquellas que hacen perder el *objeto* del cargo, debiendo absolverse a mi representada del Cargo N° 1 formulado.

La pérdida del objeto en el ámbito ambiental acaece cuando por una circunstancia sobrevenida deja ser necesaria la tutela jurisdiccional o administrativa en el caso concreto¹, sustentándolo en el principio de economía procesal por la Excelentísima Corte Suprema,² cuestión que es justamente lo que acontece en el presente caso, desde que **la obligación que servía de fundamento al Cargo N° 1 ha desaparecido mediante la dictación de la RCA N° 169/2020**. Cabe reiterar que la presentación de la DIA a evaluación es anterior a la formulación de cargos (el ingreso de la DIA se realizó el 18/12/2019, mientras que la formulación de cargos se realizó con fecha 17/3/2020), por lo que su presentación tampoco se puede interpretar como una estrategia para eludir responsabilidad, sino que ha implicado la demostración de voluntad para ajustar el proyecto a la realidad de la faena tal como se señaló en lo puntos 3.1.1. y siguientes del escrito de descargos.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el escrito de descargos y en la actualización de los antecedentes señalados precedentemente, especialmente en relación a la supresión de la obligación que sustenta el Cargo N° 1 de la formulación de cargos, que implica la pérdida de su objeto, se reitera la solicitud de absolución.

III. Acompaña documentos.

Finalmente, se solicita al Sr. Fiscal Instructor tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Balance Tributario de la Compañía correspondiente al año 2019.
2. Estados Financieros (balance general, estado de resultado, estado de flujo de efectivo y nota de los estados financieros) de la Compañía correspondiente al año 2019.
3. Indicación de los costos asociados a la realización del apantallamiento acústico del frente de trabajo del sector norte de la mina y los monitoreos de emisiones de ruido en la locación del receptor donde se detectó la desviación, acompañando registros fehacientes que lo respaldan:
 - 3.1. Órdenes de Compra N° 24.492, 24.761, 38.502, 24.596, 24.760 y 24.811, que dan cuenta de los costos derivados del apantallamiento.
 - 3.2. Estados de pago de los meses de marzo a agosto de 2020 que dan cuenta de las mediciones en el punto R-1 de la formulación de cargos.
 - 3.3. Solicitud de equipos a empresa Rentamaq de fecha 16.6.2020.
 - 3.4. Contrato de servicios CDA 710-15 y estados de pago de los servicios de medición de ruido asociados al contrato, del período marzo a agosto 2020.

¹ Tercer Tribunal Ambiental. Rol R-27-2019, Considerando Decimosexto.

² Excma. Corte Suprema Rol N° 42.004-2017 a partir de la Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental Rol R-118-2016.

- 3.5. Set fotográfico en vista general de la pantalla acústica.
 - 3.6. Informes de monitoreo de ruidos reportados en la plataforma de Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA) de la Superintendencia del Medio Ambiente del periodo mayo a septiembre de 2020.
4. Resolución Exenta N° 169 de 24 de noviembre de 2020 de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo.

Quedamos a su disposición para aclarar o complementar lo que sea necesario.

Se despide muy atentamente,

Nicolai Bakovic Hudig
COMPAÑÍA MINERA TECK CARMEN DE ANDACOLLO

Adj.: Lo indicado.